
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación de Barahona, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Samuel Peña Báez.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García de La Paz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su director general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina calle Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, municipio y provincia de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Samuel Peña Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037718-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 32, barrio Casandra, municipio y provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García de La Paz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0015536-6 y 018-0046530-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 25, esquina Jaime Mota, apartamento 204, municipio y provincia de Barahona, con domicilio *ad-hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R&B, primer nivel, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 2017-00030, dictada en fecha 15 de mayo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida marcada con el núm. 2015-00263 de fecha cuatro del mes de septiembre del año dos*

mil quince (04/09/2015), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona: y en consecuencia fija una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil (RD\$ 500.000.00), pesos a favor y provecho del señor Samuel Peña Báez, en representación de su hijo menor Gabriel Ismael Peña Medina, por los daños que recibió dicho menor. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) por improcedente y mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Samuel Peña Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que su hijo menor de edad hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que estaba en el suelo de la vía pública, causándole en su cuerpo quemaduras de tercer grado; b) del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2015-00263, de fecha 4 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de Edesur, acoge la demanda en cuanto a la forma y rechaza el fondo de la misma, condenando al demandante al pago de las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Samuel Peña Báez interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, decisión que revocó la sentencia de primer grado y fijó un monto indemnizatorio de RD\$500,000.00 a favor del demandante.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de impugnación: “Único: Falta de base legal”.

En el desarrollo del único medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ofrece motivos sobre cómo determinó la participación activa de la cosa, que permitiera aplicar la presunción de responsabilidad contenida en el artículo 1384 del Código Civil y establecer la responsabilidad de Edesur, indica además

que no se aportó ningún medio de prueba documental ni testimonial que permita establecer las circunstancias en que tuvieron lugar los daños cuya reparación se reclama; agrega que las declaraciones del único testigo, Leonardo Díaz Medina, no tuvieron ninguna utilidad para determinar la ocurrencia del hecho. Por otro lado, aduce que la corte *a qua* no pondera el acto introductivo de la demanda, documento que describe que el menor hizo contacto con un cable de alta tensión que se encontraba en el suelo desde el día anterior al hecho, conjuntamente con las declaraciones contradictorias sobre los hechos efectuadas por el demandante y el único testigo, agregando que la corte no establece claramente la causa de los traumatismos que recibió la víctima, ya que ellos no guardan relación con la forma en que el reclamante indica que sucedieron los hechos; por consiguiente, considera que la decisión recurrida no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a una motivación suficiente que permita a la Corte de Casación evaluar la correcta aplicación del artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que la corte valoró todos y cada uno de los elementos probatorios y que dicha sentencia no admite ningún recurso por falta de base legal al estar fundamentada sobre el derecho y sobre la ley, tal y como lo expresan los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicana y los artículos 68, 69 y 159 de la Constitución de la República.

La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad, razonando en la forma siguiente: “Que el estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que originalmente se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que persigue la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico al menor Gabriel Ismael Peña Medina, quien a raíz del accidente antes referido presenta trauma múltiples, quemaduras eléctricas de tercer grado y craneo en ambas extremidades superior pies derecho y espalda a causa de la caída de un cable de alta tensión de líneas de EDESUR. Que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demanda están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano; puesto que la electricidad es considerada jurídicamente como una cosa inanimada, régimen en el cual una vez demostrada la calidad de guardián y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad. Que los Jueces del fondo, en virtud del poder soberano que le otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados a las víctima cuando realmente existen, y en el presente caso esta alzada es de criterio que real, y efectivamente el referido, menor Gabriel Ismael Peña Medina sufrió daños como consecuencia de las lesiones provocada establecen los daños”.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que la víctima sufrió un accidente ocasionado por el fluido eléctrico producto de la caída de un cable de alta tensión de las líneas de Edesur, sin indicar cuáles elementos de prueba, debidamente aportados al proceso, le permitieron llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad de Edesur, especialmente en lo relativo a la propiedad del cable y participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos. Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada.

Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General

de Electricidad establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión* . Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera *el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo*.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 párrafo I el Código Civil, la Ley núm. 125-01 y los Decretos núms. 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) sobre el accidente ocasionado por un cable de alta tensión.

Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2017-00030 dictada el 15 de mayo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia

pública en la fecha arriba indicada.